



RAD: 2017-00248. Informe secretarial. Barranquilla, junio 9 de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO CALAO contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, sucesor procesal LA NACION-FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL-FONECA administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, informándole que, mediante auto de noviembre 30 de 2020, se ordenó tener como sucesor procesal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP a la NACION-FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL de ELECTRIFICADORA DDEL CARIBE S.A. ESP-FONECA, administrado por FIDUPREVISORA, ordenándose notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920170024800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FRANCISCO CALAO  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Barranquilla, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto de fecha 30 de noviembre del año 2020, se tuvo como sucesor procesal de la demandada a LA NACION-FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL- FONECA S.A. administrado por FIDUPREVISORA S.A. Sin embargo, es notorio que esa entidad no responde por las obligaciones que se debaten en este juicio, comoquiera que las pretensiones de la demanda no hacen alusión a conceptos de orden pensional, de cara a lo señalado por el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, artículo 1°, que adicionó el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional, se dispuso que la Nación, a través del FONECA asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez a cargo de Electricadora del Caribe S. A. E.S.P.

Siendo así, como los reclamos de la demanda se orientan a solicitar la nulidad de cláusulas de acuerdos colectivos, para, de contera, exhortar por la reliquidación de prestaciones sociales extralegales, carece de incidencia la vinculación del FONECA.

En virtud de lo anterior, se ordenará continuar con el trámite del proceso, teniendo como demandada única y exclusivamente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., hoy en Liquidación, pues, no puede el juzgado seguir incurriendo en el yerro visible, so pretexto de la firmeza de esa decisión.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

*“... [...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...]”.*

De otro lado, como se observa que, Electricaribe S.A. ESP y Colpensiones, dieron respuesta a la orden impartida en la audiencia del 21 de febrero de 2019, por ello, se señalará el día 18 de julio del 2023 a las 8:00 de la mañana, para celebrar la audiencia regida por el artículo 80 del CPLSS, modificados por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar, a saber, Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook; número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Para llevar a cabo la audiencia, se establece el siguiente enlace al que deberán acceder los interesados el día y hora señalados: <https://call.lifesizecloud.com/18413495>

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto el auto calendarizado noviembre 30 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.
2. CONTINUAR el trámite del proceso teniendo como demandada única y exclusivamente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., hoy en Liquidación.
3. SEÑALAR el día 18 de julio del cursante año, a las 8:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.



4. ADVERTIR a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.

5. ESTABLECER el siguiente enlace a través del cual se llevará a cabo la audiencia y al cual deberán acceder el día y hora señalados:



<https://call.lifesizecloud.com/18413495>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.